



## ASUNTO: PERSONAL/ PERMUTAS

### Permuta de puestos de trabajo entre Agentes de la Policía Local

E

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. HECHOS. ANTECEDENTES.

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XX en el que manifiesta *"Habiéndose presente en este Ayuntamiento solicitud de permuta de los puestos de trabajo de un Policía Local de este Ayuntamiento con un Policía Local del Ayuntamiento de YY, ruego emitan informe sobre la legislación aplicable, el procedimiento a seguir y la competencia para resolver.*

*¿Sería necesario cumplir los requisitos del artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y del 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local?*

*¿Habría que pedir autorización a la Junta de Extremadura o comunicarle la permuta?"*

### SOLICITUD DE PERMUTA

*DXXXXXXXXXXXXXXXXs, Agente de Policía Local del Ayuntamiento de Gadiana del Caudillo, integrado en el grupo C1, con DNI XXX, con domicilio en XXX (Badajoz).*

---



*D. YYYYYYYYYYYYYYYY, Agente de Policía Local del Ayuntamiento de YYY, integrado en el grupo C1, con DNI con domicilio en C/.....de YYY (Badajoz)*

*En aplicación de lo regulado en el artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (Decreto 30-5-52), que establece:*

*Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.*

*La aprobación de permutas corresponderá a la Autoridad y órgano competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo d ellas Corporaciones afectadas.*

*En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otros funcionarios pertenecientes a los respectivos escalafones.*

**SOLICITAN**

*El intercambio de sus puestos de trabajo, preferentemente con efectos el 01 de enero de 2016, para lo que los solicitantes declaran cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley.*

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
  - RD legislativo 781/1986, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigente en materia de Régimen local.
  - Decreto de 30 de mayo de 1952, que aprueba el Reglamento de Funcionarios de Administración Local (RF).
  - Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LRFPP).
  - Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE).
-



- Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

## II. FONDO DEL ASUNTO

**PRIMERO.-** La permuta es una de las formas de provisión de puestos de trabajo, con un carácter totalmente residual, consistente en el intercambio que dos funcionarios hacen de sus puestos de trabajo, previa autorización por el Ayuntamiento. Se trata de un procedimiento falto de publicidad y ajeno a los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

El derecho a la permuta de los funcionarios locales viene establecido en el artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (RF), aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, cuya vigencia cabe poner en entredicho a la vista de la derogación de la Ley que desarrollaba, sin que a esta fórmula de movilidad se haga referencia ni en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), ni en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL). Tampoco aparece este derecho en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LRFP).

Ahora bien, el hecho de que la normativa citada no contemple esta figura, no quiere decir que haya desaparecido del campo jurídico, al estar prevista en el artículo 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE), aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que por no haber sido expresamente derogado y por afectar esta materia a las Bases de Régimen Estatutario de la Función Pública (artículo 149.1.18ª de la Constitución), ha de entenderse como «norma básica», y por tanto aplicable a la Administración Local, en cuanto a las exigencias y requisitos para que proceda la permuta, sin perjuicio de acudir al artículo 98 del Reglamento de 1952, para todo aquello que no se oponga a dicho precepto básico.

---



En cuanto al tratamiento que el Estatuto Básico del Empleado Público hace de la permuta, resulta que esta figura no se encuentra incluida entre los sistemas de provisión definitivos o temporales incluidos en el mismo, y si bien es cierto que el artículo 62 de la LFCE es uno de los preceptos derogados de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Funcionario Público, sin embargo, tal derogación tiene el alcance que le otorga el apartado 2 de la Disposición Final Cuarta, por lo que a estos efectos, hemos de entender que lo establecido en el Capítulo III del título V, relativo a la provisión de puestos de trabajo y movilidad, producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo de dicho Estatuto, actuación ésta que al día de la fecha no ha tenido lugar.

**SEGUNDO.-** La permuta, como decimos más arriba, aparece con carácter residual, como una de las formas de provisión de puestos de trabajo recogidas con carácter general en el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que no ha sido derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el nuevo Estatuto Básico del Empleado Público.

Se trata de un procedimiento excepcional, al que ningún funcionario tiene derecho sin más, ya que está condicionado a una autorización de la Administración que tiene carácter discrecional, podrán autorizarse excepcionalmente permutas y que sólo deben otorgarse atendiendo a los intereses generales.

De aquí que aunque concurren los requisitos objetivos que exige el precepto referido, los mismos se constituyen como *conditio sine qua non* previa para su concesión, pero no integran su concesión que se hace depender de la potestad discrecional, siempre tomando en consideración la concurrencia de razones de interés público que justifiquen su aplicación, sin que puedan servir de base tan sólo la concurrencia de los requisitos objetivos del funcionario que solicita la permuta.

---



Esta vía residual de provisión de puestos de trabajo es pues un residuo que contrasta con el espíritu de las últimas reformas legislativas y de los tiempos que corren, que tienen su base en la existencia de la publicidad y en la aplicación de los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

**TERCERO.-** El procedimiento para llevar a cabo la permuta de funcionarios es el siguiente:

A. Recibida la solicitud en que se inste que se autorizara la permuta entre dos funcionarios intercambiándose sus puestos de trabajo, se deberán obtener los informes del Área (Jefes de Policía y Concejal Delegado, si lo hubiere) en que trabaja, en los que emitan su conformidad o disconformidad con el intercambio de puestos de trabajo. Se obtendrán los mismos informes del Ayuntamiento en el que trabaja el funcionario con el que se pretende permutar el puesto.

B. Recibidos los informes, se elevará el expediente al Alcalde respectivo para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de autorizar la permuta de puestos de trabajo. Así, en uso de sus facultades discrecionales, puede denegar la permuta por razones debidamente motivadas.

C. Las circunstancias que han de concurrir para que la Administración autorice la permuta son las siguientes:

- 1. Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- 2. Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- 3. Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes.
- 4. Que son ambos menores de sesenta años y que no falta menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

**CUARTO.-** En el plazo de diez años, a partir de que se conceda la permuta, no podrá autorizarse otra cualquiera a los interesados.

---



Serán anuladas las permutas si, en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar, se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Finalmente a modo ilustrativo podemos repasar lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto de la permuta:

\*.- El TSJ Andalucía en Sentencia de 8 de noviembre de 2001, versa sobre la conformidad a Derecho de la denegación a un funcionario de la policía local de una Corporación, la solicitud de permuta con el funcionario de la policía local de otra localidad, y en su Fundamento Jurídico 2º precisa que *"Para resolver sobre la cuestión hemos de partir de la adecuada determinación de la normativa aplicable al supuesto de hecho que se contempla, la permuta de puestos de trabajo entre funcionarios de la Administración Local". Como se alega por la representación procesal de la Corporación demandada, la materia correspondiente al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración se disciplina en la actualidad "en lo no dispuesto por esta Ley (LRBRL), por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución" (artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local). En lo que a la permuta respecta, los requisitos del ejercicio de dicho derecho funcional se explicitan en el vigente artículo 62 del Texto Articulado de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 -al que ya se hizo alusión- requisitos entre los que se encuentra el que "los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente, con un número de años servicio que no difiera entre sí en más de cinco". Precisamente, en la falta de este requisito se apoyó la denegación contenida en el acto impugnado... Ya vimos que según el artículo 92 de la LRBRL, el régimen estatutario de los funcionarios se disciplina por la normativa estatal básica, por lo que tan solo cabría invocar como vigente el artículo 98 del Reglamento desde una interpretación integradora con aquella normativa legal, ello conlleva que el derecho de permuta se ha de ejercer con las condiciones legales explicitadas en el artículo 62 del TA de 1964".*

---



\*.- Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 31 Ene. 2003, rec. 52/2002. Solicitud de permuta de destino: improcedencia. Aplicabilidad del artículo 62.1 de la Ley de Funcionarios Civiles, precepto en vigor al no haber sido derogado expresamente por la Ley 30/1984, y que exige que la diferencia en la antigüedad entre los funcionarios permutantes no sea superior a cinco años, lo que no se cumple en el caso de autos (STSJ Asturias de 31 de enero de 2003). Dicha sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 7 Mar. 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, por la que se deniega su solicitud de permuta.

Dicha sentencia declara inconvertible el hecho básico de la sentencia instancia y de la resolución recurrida *"...para denegar la permuta entre policías locales que no concurre el requisito establecido en el artículo 62.1.b) del Decreto 315/ 1964, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, existencia entre ellos de una diferencia de más de cinco años de antigüedad."*

La cuestión controvertida gira entorno a la inaplicabilidad y aplicabilidad respectiva de los artículo 62 Ley de Funcionarios Civiles de 1964, y 98 Decreto de 30-5-1952 que aprueba el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, al ser una norma especial que prevalece sobre la legislación estatal.

Sin embargo, tal conclusión basada en las consideraciones formales que dicho precepto no ha sido derogado y esta en vigor como declara la sentencia de este Tribunal que cita el apelante y que el Principado de Asturias no contempla ni regula esta figura respecto de sus funcionarios, como si lo tiene el Gobierno de la Nación con relación a los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de la Disposición Final la Ley 7/1985, que le autorizaba para actualizar y acomodar a la misma, el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, no se puede anteponer a la interpretación que defiende el Juzgador, porque

---



supondría mantener una regulación con régimen diferente al general y por ende con efectos perjudiciales por mor de las contingencias expuestas, que carecen de justificación objetiva y razonable al mantener situaciones obsoletas.

De este modo, confirma el criterio que se impugna que el artículo 92.1 Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local establece: "*Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª CE, y que derogada la Ley 41/1975 que en su disposición derogatoria mantenía vigente el Decreto de 30 May. 1952 en lo que no se opusiera a la misma, ahora la Ley de Bases, no contiene previsiones en la materia. Ante esta falta de cobertura de la regulación discutida es de aplicación la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el precepto transcrito. Siendo aplicable, por tanto, el artículo 62.1 de la citada Ley de Funcionarios Civiles, precepto en vigor al no haber sido derogado expresamente por la Ley 30/1984, y que exige que la diferencia en la antigüedad entre los funcionarios permutantes no sea superior a cinco años.*

Condición sobre antigüedad que no puede entenderse contraria a los artículos 14 y 23 de la Constitución si se tiene en cuenta el carácter restrictivo con el que ha de admitirse la permuta tras la Ley 30/1984 al ir en contra de los sistemas de provisión previstos en la misma para garantizar precisamente los principios de igualdad, mérito y capacidad, como señala la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 11-11-1992.

Por otra parte no se puede olvidar la autonomía municipal en la elección de sus funcionarios dentro de los límites que prevé el artículo 100 de la citada Ley 7/1985 y como manifestación de las facultades reconocidas en el artículo 137 de la Constitución.

Para concluir, la solución actual seguida directamente e indirectamente en cuando perfilan la permuta establecida en la Ley de 1964 como un sistema de provisión de trabajo de carácter excepcional o residual respecto a los sistemas comunes, frente a la configuración anterior de derecho en beneficio de los funcionarios,

---





por otros Tribunales de este orden jurisdiccional, no supone un cambio del criterio de esta Sala por las mas que difieran sus pronunciamientos sobre la procedencia de la permuta, ya lo que constituye el objeto del presente es la exigencia de este requisito, además de los establecidos en la norma específica, problemática que parece no se discutió en el precedente según los términos de la sentencia.

**CONCLUSIÓN.-** Si las dos solicitudes de permuta cumplen con todos los requisitos examinados en este informe y en particular lo señalado en el apartado tercero del mismo, no existiría a juicio del funcionario que suscribe inconveniente alguno para su autorización por los Alcaldes respectivos, a menos que éstos motivadamente resolvieran su denegación